



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Demandante**    **María Amable Cabezas Morán**  
**Demandado**     **Colfondos S.A.**  
**Radicación**     **76-001-31-05-010-2012-00308-02**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 319**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse <sup>1</sup> sobre el acuerdo de transacción celebrado entre las partes y la solicitud de desistimiento del recurso de casación que formuló **COLFONDOS S.A.** contra la sentencia de 5 de marzo de 2020, proferida por esta Sala en el proceso ordinario laboral instaurado por **MARÍA AMABLE CABEZAS MORÁN** contra la recurrente, trámite al cual fue llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

#### **I. ANTECEDENTES**

La demandante María Amable Cabezas Morán formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra Colfondos S.A. el cual culminó con sentencia condenatoria No.169 del 17 de agosto de 2016, en la que se dispuso:

---

<sup>1</sup> La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere decisión escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibídem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones invocadas por la demandada COLFONDOS SA, así como por las formuladas por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE VIDA SA.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la señora MARIA AMABLE CABEZAS MORAN, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes en cuantía de SMMLV por el fallecimiento de su hijo afiliado Leuzon Samir Caicedo Cabezas, en forma vitalicia y a partir del 24 de mayo de 2010.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA a pagar en favor de la señora Maria Amable Cabezas Morán por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 24 de mayo de 2010 y el 31 de julio de 2016, la suma de \$53.280.503 y a continuar pagando a partir del 01 de agosto de 2016 mesadas pensionales correspondientes al SMMLV junto con las mesadas adicionales e incrementos que establezca la ley.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA ORDENAR A LA ENTIDAD DEMANDADA a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que deberán liquidarse sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas a partir del 19 de octubre de 2010 y hasta la fecha en que efectivamente le sean canceladas las mesadas pensionales a la demandante.

**QUINTO: ORDENAR** a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA que proceda, conforme contrato de seguro provisional suscrito con el fondo demandado, al cubrimiento de las sumas adicionales necesarias para financiar la pensión de sobrevivientes reconocida en este providencia y en los términos claros y concretos del contrato de seguro provisional.

**SEXTO: DECLARAR** que ninguna obligación le asiste a COLFONDOS SA ni a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA frente al vinculado litisconsorcial señor FLAVIO GUSTAVO CAICEDO ANDRADE.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a COLFONDOS SA, las que deberán liquidarse por secretaría en favor de la parte demandante, debiéndose incluir la suma de \$6.500.000 por concepto de agencias en derecho.

**OCTAVO: CONDENAR** en costas a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA en favor de la demandante, debiéndose incluir la suma de \$689.000 por concepto de agencias en derecho.

De los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la llamada en garantía conoció esta Sala y, en sentencia No. 1299 de 05 de marzo de 2020<sup>2</sup> se resolvió:

*“MODIFICAR y ADICIONAR los resolutiveos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No.169 del 17/08/2016 en el sentido de que el retroactivo pensional generado desde el 24 de mayo de 2010 hasta –por actualización- el 31 de enero de 2020, a razón de 14 mesadas anuales corresponde a la suma de **\$89.474.489,67**, del cual se autoriza a la pagadora para que descuente del retroactivo los aportes de ley para salud, a partir del 01 de febrero de 2020 la mesada corresponde a la suma de **\$877.803** sin perjuicio de los aumentos de Ley –art.14 Ley 100/93. En cuanto a los intereses moratorios del art.141 de la Ley 100/93, los mismos se generan a partir del 19 de diciembre de 2010 y hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado. **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, debe responder en los términos del contrato y póliza de seguro previsional. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, como tampoco en apelación para **COLFONDOS pensiones y cesantías S.A.** por haber prosperado parcialmente el mismo. Pero se impone **COSTAS** a cargo de la apelante llamada en garantía infructuosa **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y en favor de la actora, fijase novecientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE** conforme el art.366, C.G.P. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen”. Resaltas del texto original.*

El 06 de marzo de 2020, el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. formuló recurso extraordinario de casación contra la sentencia anterior y estando pendiente de resolverse sobre la admisión del mismo, el 13 de agosto de 2020 a través las partes allegaron acuerdo de transacción frente a todas las pretensiones de la demanda, costas y agencias en derecho, indicando que, además, desisten del proceso.

El acuerdo de transacción comprende los intereses moratorios presentes y futuros, las costas judiciales y agencias en derecho presentes y futuras, en lo referente a las pretensiones de la demanda, comprometiéndose a pagar en favor de la demandante una suma única por este concepto de setenta millones de pesos (\$70.000.000,00). En lo demás se comprometió la demandada a cumplir lo ordenado y modificado en la sentencia de segunda instancia.

---

<sup>2</sup> Expediente digital Mercurio.

En auto de sustanciación No.186 del 12 de marzo de 2021, este Despacho requirió a las partes para que aportaran la transacción firmada por el representante legal de la entidad demandada; indicaran qué acordaron frente al retroactivo pensional, la inclusión en nómina y la acreditación de los pagos y manifestaran la intención del apoderado de Colfondos S.A. frente al recurso extraordinario de casación. Tal requerimiento fue reiterado a través de auto de sustanciación No.032 del 07 de febrero de 2023, el cual fue atendido por los interesados el 15 de febrero de 2023 a través de mensaje de datos, como se observa en el archivo No.09 del expediente digital y, por tanto, se procede a resolver.

### **III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

En consecuencia, es claro que si el desistimiento del proceso se presenta en el marco de la apelación de la sentencia o en sede de casación, será el superior quien resuelva sobre el asunto, por lo tanto, es procedente su estudio.

Además, debe tenerse en cuenta que, la solicitud de desistimiento del proceso se encuentra mediada por un acuerdo de transacción al que llegaron las partes, acto que materializa la voluntad de las partes y que puede presentarse en cualquier estado del proceso.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Antes de estudiar la procedencia de la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la demandante y el desistimiento del recurso de casación por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, es del caso revisar la validez del acuerdo de transacción celebrado entre los contendientes.

El artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que *las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso*, salvo que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Por tanto, al no ser este el caso, pues la demandada Colfondos S.A. presentó recurso extraordinario de casación es factible entender que la decisión de segundo grado no se encuentra en firma, ya que aún está pendiente de decidirse sobre la concesión el recurso extraordinario.

La transacción tiene como efecto la terminación anticipada y anormal del litigio y como tal debe cumplir una serie de requisitos para su aprobación. Así, le corresponde al juez revisar si se cumplen a cabalidad aspectos formales y sustanciales para la aceptación o no del acuerdo, como lo son, la capacidad de las partes, voluntariedad, legitimación y facultades conferidas a los apoderados judiciales para el efecto y el respeto de derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables. Es por las anteriores razones que el artículo 312 del Código General del Proceso nos anuncia que *“el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial”*. Resaltas de la Sala.

Cumple señalar que el apoderado judicial de María Amable Cabezas Morán, conforme se avizora en el poder especial otorgado el 08 de marzo de 2012 y visible en el expediente digital, cuenta con la facultad de desistir en el mandato, requisito que igualmente se verifica respecto de Colfondos S.A., pues el contrato de transacción fue celebrado directamente por el representante legal de esa entidad.

Revisado el escrito de transacción aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y del demandado Colfondos S.A., se advierte que el acuerdo cumple con el lleno de requisitos formales y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles:

(i) el escrito de transacción inicialmente no contenía la prueba de conformidad del representante legal de Colfondos S.A.; sin embargo, dicha irregularidad fue subsanada conforme se observa en el archivo No.10 del expediente digital, donde se hizo aportación del acuerdo debidamente suscrito por el representante legal Juan Manuel Trujillo Sánchez.

(ii) el apoderado judicial de la demandante en el memorial adjunto al escrito de transacción solicita *se decrete la terminación del proceso*, solicitud que fue coadyuvada por la parte demandada Colfondos S.A., quien incluso desistió del recurso de casación promovido contra la sentencia de segunda instancia;

(iii) el demandado Colfondos S.A., aportó adicionalmente prueba del cumplimiento de las condenas, en salvaguarda de los derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, tal y como lo requirió este Despacho en autos anteriores;

Así se lee en el acuerdo de transacción:

#### ACUERDO TRANSACCIONAL

**PRIMERO: OBJETO:** El objeto de este contrato de transacción es transigir, de forma TOTAL y DEFINITIVA las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda y/o reforma de la demanda respecto del proceso Ordinario Laboral bajo el Radicado No. **2012-00308**, en las que eventualmente cabría responsabilidad jurídica y patrimonial alguna a **EL DEMANDADO**

**SEGUNDO:** "LA DEMANDANTE" y el "APODERADO", acorde con lo dispuesto en el numeral "PRIMERO" referente al objeto del contrato de transacción, declaran que no existen valores a



reconocer por concepto de intereses moratorios presentes y futuros, Indexación, costas judiciales y agencias en derecho presentes y futuras, a cargo de **EL DEMANDADO**. En consecuencia, se presentará ante la autoridad jurisdiccional competente la presente transacción con el debido desistimiento del proceso judicial en curso, sin que este comporte condena en costas o pronunciamiento por parte del juez competente por hacer tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: LAS PARTES** declaran que obran en pleno uso de sus facultades mentales y legales, con fundamento en la autonomía de la voluntad privada, y no presentándose los presupuestos fácticos ni jurídicos que afecten o enerven la voluntad (error, fuerza, dolo) según el Artículo 1508 del Código Civil Colombiano, ni se menoscaben derechos mínimos e irrenunciables de los beneficiarios de la Seguridad Social.

**CUARTO: PAGO Y FORMA DE PAGO: EL DEMANDADO** procederá a pagar a **LA DEMANDANTE**, por concepto de intereses moratorios presentes y futuros, Indexación, costas judiciales y agencias en derecho presentes y futuras en lo referente a la pretensiones formuladas en el proceso Ordinario Laboral bajo el Radicado No. **2012-308** la suma UNICA de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 70.000.000) a más tardar el día primero (1) de Agosto del año dos mil veinte (2020) o en su defecto quince días después de protocolizado el presente documentos ante notario público por **LAS PARTES**. Dicho monto será pagadero a órdenes del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, en la cuenta No. 760012032010 del banco agrario de Colombia.

**QUINTO: EL DEMANDADO** procederá a reconocer la pensión de sobrevivencia en la modalidad de RETIRO PROGRAMADO (para lo cual deberá firmar el contrato para recibir la pensión en dicha modalidad), junto con su retroactivo pensional a favor de **LA DEMANDANTE**. Retroactivo pensional que asciende a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SENTENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVO M/CTE (\$89.474.489,67), conforme a lo dispuesto en la sentencia 1299 del 05 de Marzo de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle en su sala laboral.

**PARAGRAFO PRIMERO: "LA DEMANDANTE"** autoriza a **"EL DEMANDADO"** a descontar del retroactivo pensional, los valores o dineros necesarios para el pago de la cotización en salud conforme a lo normado en el Artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

**SEXTO: INGRESO A NOMINA DE LA DEMANDANTE: EL DEMANDADO** se obliga a incluir en nómina de pensionados a **LA DEMANDANTE** en el mes Agosto de 2020, siempre y cuando allegue la información y documentación necesaria para efectuar el ingreso respectivo dentro de los primeros diez días del mes en curso.

**SEPTIMO: EFECTO OBLIGATORIO.** El presente contrato de transacción se celebra al amparo de la autonomía de la voluntad privada, contiene disposiciones validas, legalmente exigibles y redunda en beneficio de las partes.

**OCTAVO: CONCESIONES RECIPROCAS:** En desarrollo del contrato de transacción alcanzado entre **LAS PARTES**, éstas renuncian a cualquier derecho pretendido en relación a las consecuencias que pudieran derivarse de la ejecución e interpretación, de este contrato, así como cualquier otra materia relacionada con el mismo.

**NOVENO:** Que el presente contrato hace tránsito a cosa juzgada material, conforme a lo establecido en los artículos 20 y 78 del Código de procedimiento Laboral, artículo 68 de la Ley 445 de 1998 y art. 28 de la Ley 640 de 2001, Ley 712 de 2001, y presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

facultando a **LAS PARTES** a acudir a la jurisdicción por las vías del proceso ejecutivo, toda vez que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, será válida la transacción en aquellos casos en la que se advierta el cumplimiento de los presupuestos legales previstos para ello, como lo es el respeto de los derechos sustanciales.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL2401-2023, indicó respecto a los presupuestos del contrato de transacción:

*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.*

De conformidad con lo anterior, es preciso anotar que el acuerdo puesto en consideración por las partes cumple con los presupuestos antes señalados, pues aún no adquiere firmeza la sentencia de 2ª instancia, ante la interposición del recurso extraordinario de casación por Colfondos S.A.; el contenido del acuerdo no es violatorio de derechos ciertos e indiscutibles y, contrario a ello, la demandada se compromete a pagar en forma retroactiva las mesadas pensionales adeudadas a la actora, siendo excluido únicamente los efectos de la mora, pues con el acuerdo se exonera a la accionada de los intereses moratorios, de manera que no transgrede derechos indiscutibles de la parte demandante. Igualmente, el contrato de transacción surge de la voluntad libre y espontánea de las partes, como se demuestra con la suscripción del acuerdo frente al cual no se evidencia fuerza, presión o represalia alguna, además que los firmantes realizaron concesiones mutuas, muestra de ello es el desistimiento del proceso y del recurso de casación.

Entonces, a juicio de la Sala no aparecen circunstancias que lleven a improbar el acuerdo sometido a escrutinio.

La revisión exhaustiva del acuerdo transaccional es una función adscrita a los jueces, siendo ineludible analizar que no se vulneren derechos sustanciales en este tipo de contratos que dan por finalizado el litigio y a través de los cuales se dirime, con fuerza de cosa juzgada, una litispendencia; de suerte que aceptarla sin el lleno de los requisitos formales y sustanciales ocasionaría un perjuicio a las partes.

Ahora, respecto al desistimiento del recurso de casación presentado por Colfondos S.A., debe precisarse que, el artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

*“(...) Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan (...)*”

Así las cosas, comoquiera que la petición aludida resulta jurídicamente procedente, se aprobará el acuerdo de transacción y se aceptará el desistimiento del recurso de casación que presentó Colfondos S.A., con la natural consecuencia de dar por terminado el presente proceso, disponiendo la devolución del expediente híbrido al Juzgado de origen.

No se impondrá condena en costas, por así acordarlo las partes en el contrato de transacción, además que el desistimiento del recurso tuvo lugar antes de que se decidiera sobre su admisión.

Con los anteriores razonamientos, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN** presentado por el apoderado judicial de la demandante **MARÍA AMABLE CABEZAS MORÁN** y el representante legal de **COLFONDOS S.A.**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

**TERCERO. DECLARAR** la terminación del proceso.

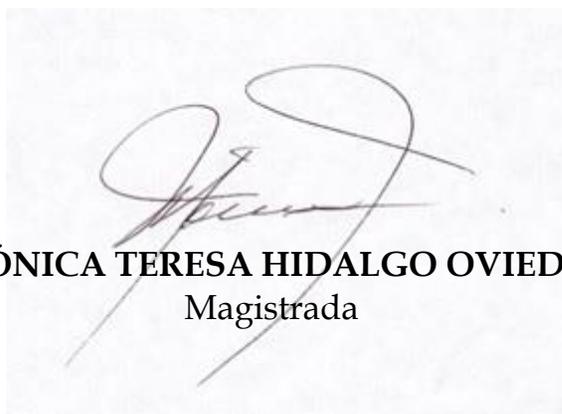
**CUARTO. SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**QUINTO. DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.



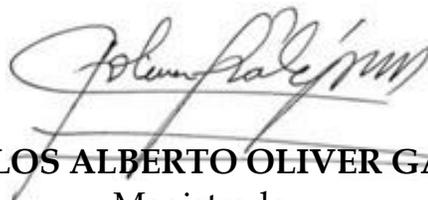
**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado